



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 6175/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS 1°
PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842) TESTIGO DE
IDENTIDAD RESERVADA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, integrado por el doctor Armando Mario Márquez como Presidente y los señores Vocales, doctor Orlando Arcángel Coscia y doctor Alejandro Adrián Silva, asistidos por el Señor Secretario doctor Diego Martín Paolini, para dictar sentencia en los autos caratulados:

"Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS 1°
PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842) TESTIGO DE
IDENTIDAD RESERVADA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS",

Expediente N°6175/2014/TO1, del registro del Tribunal, originario del Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, provincia de Río Negro; causa que fuera seguida contra [REDACTED] (a) "[REDACTED]" DNI. [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el 27 de febrero de 1968, estado civil casada, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] Provincia de Río Negro, actualmente detenida en a disposición de este Tribunal y alojada en el Complejo Penitenciario [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N.I. [REDACTED] nacido en San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, el 17 de agosto de 1972, de estado civil casado, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] Provincia de Río Negro, actualmente detenido a disposición de este Tribunal y alojado en el Complejo Penitenciario [REDACTED]

[REDACTED] (a) "[REDACTED]", de nacionalidad argentina, D.N.I. [REDACTED], nacida en Neuquén, Provincia homónima, el 9 de

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

febrero de 1992, de estado civil soltera, hija de [REDACTED]

[REDACTED], con domicilio real en [REDACTED]

[REDACTED] de Neuquén Capital, con instrucción primaria completa, actualmente detenida a disposición de este Tribunal y alojada en el Complejo Penitenciario [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N.I. [REDACTED] nacida en Vicente López, Provincia de Buenos Aires, el día 8 de agosto de 1987, de estado civil soltera, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio real en calle [REDACTED] Provincia de Río Negro, actualmente detenida a disposición de este Tribunal y alojada en el Complejo Penitenciario [REDACTED]

[REDACTED]; todos asistidos por la Defensoría Oficial ante este Tribunal Oral, doctores Alejandra Vidales y Gabriela S. Labat y Eduardo Peralta, y;

EL HECHO:

Que en la requisitoria de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1113/1136, se atribuyó a los imputados los hechos del modo que a continuación se transcriben para cada uno de ellos.

Respecto de [REDACTED] "1) haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de las personas y en los períodos que se indican a continuación, mediando amenazas, violencia física, intimidación y abuso de su situación de vulnerabilidad, hechos ocurridos en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro: a) [REDACTED], alias [REDACTED], desde alrededor del mes de septiembre de 2011 hasta el 21 de junio de 2014; b) [REDACTED], desde mediados de 2008 hasta el 21 de junio de 2014; c) [REDACTED] desde el 22 de junio de 2007 hasta fines de septiembre de 2007 y desde el mes de noviembre de 2008 hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; d) [REDACTED], en distintas oportunidades entre los años 2007 y 2012, así como también, desde julio

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

o agosto de 2012 hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; e) [REDACTED] - ...desde el mes de octubre de 2012 -época en la que la víctima habría sido menor de edad- hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; f) [REDACTED] -...- desde el mes de octubre de 2012 -época en la que la víctima habría sido menor de edad- hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; g) [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] -...- desde principios del año 2014 hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; h) [REDACTED] -...- desde principios de enero de 2014 hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014; i) [REDACTED] o [REDACTED] desde fecha no precisada pero ubicable en el mes de septiembre de 2011 (fs. 336 hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014. 2) Haber trasladado, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, a [REDACTED] con posterioridad a octubre del año 2008, desde San Juan Capital hasta Cipolletti, Provincia de Río Negro y haberla acogido en su domicilio sito en [REDACTED] de la ciudad de Cipolletti con fines de explotación sexual. 3) Haber acogido a [REDACTED], quien estaba recién llegada desde San Juan Capital, presuntamente desde el mes de julio o agosto de 2012, en su domicilio sito en [REDACTED] de la ciudad de Cipolletti, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, circunstancia que se concretó desde su arribo y continuó hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014 tal como se identificara en el punto 1 d. 4) Haber trasladado a [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] -...- desde un lugar no establecido de la Provincia de San Juan hasta la ciudad de Cipolletti, Río Negro, a principios del año 2014y haberla acogido en su domicilio sito en Roca 12315 de Cipolletti, Río Negro, con la finalidad de explotarla sexualmente, circunstancia que se concretó desde su arribo y continuó hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014 tal como se identificara en el punto 1 g. 5) Haber acogido a [REDACTED] quien estaba

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

recién llegada desde San Juan Capital, en su domicilio sito en [REDACTED] de la ciudad de Cipolletti, desde los meses de octubre o noviembre de 2008, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, circunstancia que se concretó desde su arribo y continuó hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014 tal como se identificara en el punto 1c. 6) Haber acogido a [REDACTED] -...- quien estaba recién llegada de San Juan en el departamento que se encuentra en el predio sito en [REDACTED] de la ciudad de Cipolletti, Río Negro, de propiedad de la imputada desde principios de 2014, con fines de explotación sexual, circunstancia que se concretó desde su arribo y continuó hasta el momento de la detención de la imputada el día 4/7/2014 tal como se identificara en el punto 1 h."

En relación a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se les reprochó: "...haber colaborado en la explotación económica del ejercicio de la prostitución mediando amenazas, violencia física, intimidación y abuso de su situación de vulnerabilidad desarrollada por [REDACTED] respecto de: a) [REDACTED] alias '[REDACTED]', desde alrededor del mes de septiembre de 2011 hasta el 21 de junio de 2014; b) [REDACTED], desde mediados de 2008 hasta el 21 de junio de 2014; c) [REDACTED], desde el 22 de junio de 2007 hasta fines de septiembre de 2007 y desde el mes de noviembre de 2008 hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; d) [REDACTED] en distintas oportunidades entre los años 2007 y 2012, así como también, desde julio o agosto de 2012 hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; e) [REDACTED] -...- desde el mes de octubre de 2012 -época en la que la víctima habría sido menor de edad- hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; f) [REDACTED] -...- desde el mes de octubre de 2012 -época en la que la víctima habría sido menor de edad- hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; g) [REDACTED] o [REDACTED] o

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

██████████' -...- desde principios del año 2014 hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; h)

██████████ -...- desde principios de enero de 2014 hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014; i)

██████████ o ██████████, desde fecha no precisada pero ubicable en el mes de septiembre de 2011 (fs. 336) hasta el momento de la detención del imputado el día 4/7/2014. Su aporte al evento consistió, por una parte en colaborar en la ejecución de los medios comisivos de intimidación y amenazas y, por otra, en participar de las tareas de organización y regenteo de las víctimas".

Ello así, el Fiscal de Grado calificó la conducta de ██████████ como aquella constitutiva del "...delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, en la modalidad de captación traslado y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravada por mediar engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de una situación de vulnerabilidad; por resultar tres víctimas y por haber sido consumada la explotación de las víctimas previsto y reprimido por los arts. 145 bis. y 145 ter inc. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad agravado por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de ██████████

██████████ y ██████████ o ██████████ -...- (arts. 54, 125bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del CP); en concurso real con los delitos de promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad agravado por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de ██████████

██████████ alias '██████████', ██████████, ██████████, '██████████' -...- y ██████████' -...- (arts. 55, 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del CP) conductas por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

cuales deberá responder en calidad de autora (art. 45 del CP)".

En tanto, respecto de sus consortes de causa, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el Fiscal de la instancia de investigación propuso que los hechos sean calificados como *"...partícipes necesarios de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 45, 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del CP)".*

II. LOS ACTOS DEL DEBATE - JUICIO ABREVIADO

El día 3 de septiembre del 2015, reunido el Tribunal y las partes, la señora Fiscal General explico los alcances del acuerdo arribado, en los términos expresados a fs. 1572/1575, por el cual la Fiscalía, luego un análisis exhaustivo de las constancias del expediente y de la prueba producida, modificó el grado de participación de los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ubicándoles en un rol secundario respecto de los hechos enrostrados (art. 46 del Código Penal).

Explicó en la audiencia que dicha mutación respecto de [REDACTED], obedeció a que -en su carácter de conyugue de [REDACTED] no podía desconocer lo que sucedía en su domicilio, sin perjuicio de lo cual, algunas circunstancias y relatos de las víctimas infieren que el mismo no tenía trato con ellas, y por otro lado, se encuentra debidamente documentado que su actividad habitual era la de técnico en computación y trabajaba en la ciudad de Neuquén.

En cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], la doctora Belenguer se refirió al grado de vulnerabilidad, ya sea por cuestiones de salud -síndrome de Estocolmo respecto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

██████████ y la situación de calle vivida respecto de ██████████ desde muy temprana edad.

En función de lo expuesto, solicitó para ██████████ ██████████ la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, con costas del proceso y accesorias legales.

En relación a ██████████, ██████████ y ██████████, la parte acusadora solicitó tres (3) años de prisión efectiva, con costas procesales, por los delitos por los que vienen requeridos a juicio y la calificación legal señalada.

El Tribunal declaró formalmente admisible el acuerdo, y realizó las audiencias "de visu", contemplado en el art 431 bis del C.P.P.N.

En este acto ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, asistidos por la Defensoría Oficial, doctoras Eduardo Peralta, Alejandra C. Vidales, Gabriela S. Labat, respectivamente, refirieron haber comprendido los términos del acuerdo arribado, ratificándolo -la existencia del hecho, la autoría atribuida, la calificación legal y la pena concertada-.

En el momento de la audiencia ██████████ refirió además haberse acomodado a lugar donde se encuentra detenida, donde actualmente trabaja. Por su parte ██████████ indicó estar haciendo cursos de repostería y cocina, y que fue hostigada sexualmente por sus compañeras debido a su condición sexual. Por último la doctora Gabriela S. Labat solicitó la concesión de la excarcelación respecto de su asistido ██████████, en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN.

El tribunal tomó conocimiento "de visu" de los acusados, de su condición socioeconómica, cultural y demás circunstancias personales (cfr. fs. 1583/1584).

Que de acuerdo a lo que resulta de la causa, el Tribunal analizará y resolverá las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho y sus autores los imputados?;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

Segunda Cuestión: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?

Tercera cuestión: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A la Primera Cuestión:

Los doctores Silva, Márquez y Coscia dijeron:

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de los dichos de una de las víctimas en oportunidad de encontrarse internada en el Hospital Bouquet Roldan de la vecina ciudad de Neuquén Capital a causa de una intoxicación.

En aquella ocasión, la deponente relató a una de las representantes del grupo colectivo feminista [REDACTED], circunstancias que tendrían vinculación con el delito de trata de personas y/o explotación sexual, eventos que estaría padeciendo ella y otras personas que ejercían la prostitución en [REDACTED] localidad de Cipolletti, sindicando como autora de los hechos a una persona transgénero llamada [REDACTED].

Puesta que fue en conocimiento la Fiscal subrogante de la Fiscalía Federal nro. 2 de Neuquén, se le recibió declaración testimonial a quien respondía al nombre de [REDACTED] oportunidad en la que describió su relación con [REDACTED] y las labores que desempeñara en el ejercicio de la prostitución.

A partir de los dichos vertidos, se formalizaron distintas medidas investigativas que estuvieron a cargo del personal de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina y que determinaron que [REDACTED] era una persona transgénero que se domiciliaba en la localidad de Cipolletti y trabajaba ofreciendo sus servicios sexuales desde hacía más de una década en la zona, vista en varias oportunidades con otras mujeres que ofrecían sus servicios en la [REDACTED] e intersección con la calle [REDACTED] y sobre la [REDACTED] [REDACTED] ambas de la localidad de Cipolletti, Pcia. de Río

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 6175/2014/TO1

Negro. También se determinó que el horario comprendido para el desarrollo de los trabajos los que oscilaban entre las 22.00 y las 02.00 horas (fs. 11/15, 64/66, 71/86, 89/95, 96/102, 51/55 y 59).

En el marco de esta investigación se recepcionó declaración testifical a quienes resultaron víctimas del accionar de los imputados.

Ello así, declararon en autos [REDACTED]

[REDACTED], alias "[REDACTED]"; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; "[REDACTED]"; "[REDACTED]"; "[REDACTED]"; [REDACTED]; "[REDACTED]" y [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] En la mayoría de los casos, la identidad de las declarantes fue reservada, consignándoles para cada una de ella siglas para su identificación en autos y procediéndose al desglose de las piezas originales y testado en las partes correspondientes.

En torno a estas piezas documentales, fundamentales para la determinación del hecho por los que son traídos a juicio los acusados, y a los fines de no sobreabundar, es menester señalar que las declaraciones brindadas son coincidentes en la base fáctica, distinguiéndose cada una de ellas en los tiempos en los que se habrían sucedido los eventos, razón por la cual se entiende pertinente, en primer término, hacer un repaso global y unificado de las mismas y, a posteriori, sindicar para cada caso los períodos distinguidos, brindando de esta forma la debida fundamentación de modo, tiempo y lugar.

Dicho esto, tenemos por acreditado que [REDACTED] se hacía llamar "mama" o "mamucha" por las víctimas, a quienes les cobraba los gastos de la casa donde las alojaba -en algunos casos- y una suma dineraria que oscilaba entre los \$100/\$150 diarios o \$600/\$900 semanales en concepto de plazas, montos que habilitaban a las víctimas a ejercer la prostitución sobre [REDACTED] en el lugar que ella consignaba para cada caso.

También se encuentra debidamente acreditado a partir de las testificales brindadas, que [REDACTED] les

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

coabraba multas en caso de que no se presentaran a trabajar o llegaran tarde, que les exigía regalos, y que en ocasiones les mandaba clientes a los cuales no se les podía cobrar ni rechazar.

Que [REDACTED] efectuaba reuniones semanales en su domicilio particular, y que debían concurrir obligatoriamente, circunstancia que de no cumplirse resultaba en el enojo de la imputada y la posterior imposición de multas.

Fueron contestes al afirmar que debían trabajar todos los días desde las 19hs. hasta las 3hs. del día siguiente, con la consigna de que ese lugar de la ruta no podía quedar nunca descuidado o solo.

Por otra parte, coincidieron las declarantes que en caso de no cumplir con los pagos, o efectuar alguna infracción a las pautas que les eran impuestas, eran amenazadas tanto por [REDACTED] como por una persona identificada como [REDACTED] o por [REDACTED] o por [REDACTED] o por [REDACTED], quién además en ocasiones recaudaba a pedido de [REDACTED] el dinero por las plazas o multas.

Que estas amenazas se practicaban personalmente o a través de mensajes de texto que eran enviados por las imputadas, con la advertencia por parte de [REDACTED] de que ella tenía muchos contactos en las autoridades locales - policiales y judiciales-.

Como se indicara precedentemente, a continuación se expondrán las fechas en las que fue desarrollado el accionar anteriormente descripto y para cada caso:

- [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED]": desde el mes de septiembre de 2011 hasta junio de 2014.
- [REDACTED]: desde mediados de 2008 hasta el 21 de junio de 2014.
- [REDACTED]: desde el 22 de junio de 2007 hasta fines de septiembre de 2007 y desde noviembre de 2008 hasta el 4 de julio de 2014.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

- [REDACTED]: en distintas oportunidades entre los años 2007 y 2012 y desde julio o agosto de 2012 hasta el 4 de julio de 2014.

- [REDACTED]: desde octubre de 2012 hasta el 4 de julio de 2014.

- [REDACTED]: desde octubre de 2012 hasta el 4 de julio de 2014.

- [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED]: desde principios del 2014 hasta el 4 de julio de 2014.

- [REDACTED]: desde enero de 2014 hasta el 4 de julio de 2014.

- [REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED]: desde septiembre de 2011 hasta el 4 de julio de 2014.

Surge también de los testimonios aportados por las víctimas, particularmente aquel que obra a fs. 952/957, que en el caso de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron captadas y se trasladaron desde otra provincia -San Juan- hasta la ciudad de Cipolletti, para el ejercicio de la prostitución, previo consentimiento prestado por la imputada [REDACTED], a quien se la contactaba por intermedio de las redes sociales, alojándolas en su domicilio particular o en un departamento de su propiedad, o en algunos casos en las casas de otras víctimas, circunstancia que ameritaba el cobro del alojamiento.

Con este marco situacional, fueron solicitados los allanamientos de los inmuebles de residencia de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] cuyas actas son agregadas a fs. 176/177, 199/203 y 217/220, respectivamente.

La medida intrusiva no fue puesta en duda por las partes, y de ellas se pudo determinar el estado de los inmuebles, los cuales se encontraban en descuidados y con falta de higiene; con presencia de excrementos y orina de los animales que habitaban también el lugar -ello en el caso particular del domicilio de calle [REDACTED] de Cipolletti, lugar de residencia de [REDACTED] y [REDACTED], también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

lugar donde eran alojadas algunas de las víctimas que arribaban a la zona- manteniendo un olor nauseabundo, circunstancia también relatado por las testigos/víctimas en sus deposiciones.

A fojas 877/880 y 884 se agregan foto-impresiones de mensajes de texto que resultan demostrativos de los mensajes amenazantes y las exigencias pretendidas por [REDACTED] -pagos de plaza y multas-.

Con la intervención al Centro de Atención a la Víctima del Delito (CAVD), de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la provincia del Neuquén, los profesionales actuantes establecieron que las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad de alto riesgo (fs. 992/1000).

En su Diagnóstico Victimológico, el documento de mención, señala que las víctimas presentaron: sensación de inseguridad, miedo intenso a represalias, sensación de futuro desolador, angustia, crisis de llanto, mutismo (entendiéndose como la dificultad de expresarse), sentimientos de desconfianza y en una de las jóvenes se observó cierta actitud de minimizar la situación, sin registrar el alto grado de riesgo a que se encuentran - cfrme. fs. 998-.

A partir de las constancias descriptas ha quedado acreditado con el grado de certeza apodíctica que requiere esta etapa procesal la existencia y materialidad, ello a partir de la prueba colectada se concluye que el hecho imputado ocurrió tal como fuera descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

En efecto, se pudo determinar que [REDACTED] [REDACTED], abusándose de la situación de vulnerabilidad de la víctimas, intentando imprimir sobre ellas una sensación de confianza y familiaridad - particularmente al exigirles que se la llamara "mama" o "mamucha"-, para forzarlas a ejercer la prostitución y cobrarles parte del dinero que por sus labores efectuaban, todo merced violencia psicológica y física, mediante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

amenazas y engaños, ello con la colaboración, aunque no esencial ni indispensable de sus consortes en causa.

Se advierte esto y en coincidencia con lo planteado por la Fiscal General, cambiando la participación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en relación a lo dictaminado por el Fiscal de grado; teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de las dos primeras, circunstancia que se colige de los informes psicológicos obrantes en autos; y respecto de [REDACTED], por cuanto surge de los testimonios brindados por las víctimas que su accionar respondía al mandato de [REDACTED] y, en algunos casos no se encuentra presente en el relato aportado por las víctimas.

Corresponde, para mayor fundamentación en la coincidencia del cambio de participación de [REDACTED], que en el contexto generado por [REDACTED] -como se dijera con anterioridad la exigencia de nombrarla "mama" o "mamucha"- no se advierte en las exposiciones que las víctimas tuvieran que adoptar la misma postura de familiaridad y confianza para con el nombrado. Esta aclaración vale por cuanto refleja que su participación en el hecho enrostrado, no denota la calidad pretendida por el Fiscal de la instancia de investigación.

LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la Segunda Cuestión:

Los doctores Silva, Márquez y Coscia dijeron:

De acuerdo a lo expuesto en la primera cuestión, quedó probado el hecho conforme fue descrito por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y durante el acuerdo firmado por las partes, con la advertencia del cambio de participación de los acusados [REDACTED] y [REDACTED]

En esa inteligencia, se lo encuadró como constitutivo del delito de trata de personas mayor de 18 años de edad en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

de intimidación o coerción, abuso de situación de vulnerabilidad; por resultar tres víctimas y por haber sido consumado (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1 y 4 penúltimo párrafo del CP) en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas, y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad agravado por violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED]; [REDACTED]: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 55 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del CP) para el caso de [REDACTED] en calidad de autora (arts. 45 CP).

En cuanto a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], el hecho enrostrado fue calificado como aquel constitutivo del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] (arts. 125 bis, 1256 inc. 1 del CP) ellos en calidad de partícipes secundarios (art. 46 CP).

Antes de analizar los aspectos técnicos de la tipificación, es dable efectuar algunas apreciaciones sobre el delito de trata de personas.

A. DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

La ley 26.364, titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas" fue sancionada en fecha 9 de abril de 2008 e incorporó a nuestra legislación penal por primera vez y como delito autónomo a la trata de personas, atribuyéndolo a la competencia del fuero federal.

Dicha reforma tuvo el propósito de honrar los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

comunidad internacional a través del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños" -conocido como el Protocolo de Palermo-, que complementa la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional".

Al respecto, en el ámbito de la doctrina nacional, se ha dicho que *"Como hemos visto, la trata de personas envuelve complejas cuestiones, entre las que se encuentran: la violación de derechos humanos, la privación de la libertad, la reducción a la servidumbre, el trabajo esclavo, la violencia, el engaño, la pobreza, el aprovechamiento de situaciones de constreñimiento económico, la globalización y la corrupción de funcionarios encargados de prevenir y reprimir esta actividad. Estas características, sin duda, dificultan ofrecer una única definición de lo que implica la trata de personas (...)"* (Luciani, Diego Sebastián; "Criminalidad organizada y trata de personas"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe, 2011; Pag. 69).

Internacionalmente, se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" que data del año 1994 y define como violencia contra la mujer a *"cualquier acción o conducta basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

Ya en el ámbito judicial, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dictaminó *"nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su art. 75 inc. 22, le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la 'Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW-', con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones." (del voto de la Dra. Figueroa en los autos "Cabral Caballero, Viviana s/recurso de casación, causa N° 15.468).

B. SOBRE LOS DELITOS IMPUTADOS PARA EL CASO PARTICULAR

El art. 126 del CP conforme ley 25.087 (vigente al momento de los hechos) reprime la conducta de aquél que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

El verbo típico "promover" es definido por la Real Academia Española como "Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo". Respecto de "facilitar" se lee "Proporcionar o entregar" (Diccionario de la lengua española; Real Academia Española; Vigésima primera edición; 1992).

Se entiende entonces que el delito es de tipo doloso y que conlleva una finalidad especial. En ese sentido, se ha dicho que "(...) el autor, además de conocer las características de su acción, esto es, que es apta para promover o facilitar la prostitución de la víctima, debe actuar con ánimo de lucro, es decir, con la finalidad de alcanzar algún provecho económico derivado de la promoción o facilitación de la prostitución, habiéndose entendido que se trata de cualquier beneficio material (no moral), consista o no en sumas de dinero. La conducta prohibida se configura independientemente de que el lucro se obtenga, ya que lo que exige la ley, es que el autor persiga la obtención de ese beneficio. De ahí que para considerar consumado el delito es indiferente que el provecho se obtenga, siendo suficiente que se haya integrado a los planes del autor." (D'Alessio, Andrés José, Director;

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

Código Penal de la Nación comentado y anotado; La Ley 2° Edición; Bs. As., 2011; Tomo II, pág. 280).

Resulta así pertinente comprobar la ejecución de alguno de los medios comisivos explicitados, aquellos por los cuales tienen por objeto doblegar la voluntad de la víctima con el propósito de que acceda a prostituirse.

Conforme surge del art. 145 bis del CP según ley 26.364, la trata de personas mayores de dieciocho años de edad se compone por tres elementos fundamentales. En primer lugar, los verbos típicos: captar, transportar o trasladar, acoger o recibir.

De otro lado la normativa se expide respecto de los medios comisivos como: engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Adentrándonos entonces en el análisis del bien jurídico protegido, se ha dicho que *"Este cambio sistemático muestra claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad."* (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit.; Pág. 128; con cita de Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto; "Notas al Código Penal argentino, Parte especial; Marcos Lerner; Córdoba, 1995; t. II; Pág. 211/12).

Además *"(...) la trata de personas compromete la libertad individual en todas sus manifestaciones, viéndose afectada desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir del destino de la propia integridad corporal, en un marco de anulación o disminución de la libre determinación de la persona, que es cosificada y vé aniquilado el libre desarrollo de su personalidad y la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

capacidad para decidir libremente sobre el rumbo de su propia vida.” (Ziffer, Patricia S., Directora; “Jurisprudencia de Casación Penal”; Tomo 6; Hammurabi; Bs. As., 2012; Pág. 173).

Esa consideración de la libertad en el más amplio de los sentidos como el bien jurídico protegido por la norma, se funda en los diferentes derechos que se ven afectados por la comisión de este delito. Para el profesor D’Alessio, debe entenderse que el bien jurídico tutelado es la libertad de autodeterminación de las personas (D’Alessio, Andrés José; Ob. Cit.; Tomo II, pág. 460).

La acción de “captar” ha sido definida como “(...) la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida de realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto utilizará alguno de los medios del tipo penal” (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit; Pág. 131).

En tanto “transportar o trasladar” fueron significados como “(...) llevar a la víctima de un lugar a otro (...). Este traslado se relaciona con separar a la persona de todo su núcleo afectivo, por precario que éste sea, privándola de contención, desarraigándola por completo de su familia y lugar de origen. Puede abarcar todo tipo de medios de transporte (...) y darse dentro del país o hacia o desde el exterior.” (Ziffer, Patricia S., Directora; Ob. Cit.; Pág. 174).

Para el “acogimiento” se estableció que “(...) es más amplio y significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado. Cabe señalar que la conducta de quien recepciona es instantánea y se agota con el simple recibimiento, mientras que la del que acoge es permanente, pues el autor prolonga en el tiempo y mantiene a la persona en la condición prohibida” (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit.; pág. 133).

De otro lado, está también establecido que “El engaño es la simple mentira y puede conducir a la ignorancia (ausencia de conocimiento) o al error (falso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

conocimiento), eliminando de este modo la intención en cuanto proceso interno que precede a la toma de una decisión y aparece tras la deliberación. (...) La violencia implica emplear la fuerza física o psíquica por el autor sobre la víctima o en su contra con la finalidad de anular o vencer su oposición al acto. La amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción incluye todas las formas de coacción que tengan en miras la generación de miedo en la víctima y, de ese modo, la introducción o mantención en la condición de explotada. (...) El abuso de autoridad consiste en el desborde funcional o el exceso de quien tiene poder sobre la víctima o alguna facultad de mando, sin que interese el origen, razón o si es pública o privada. Lo que se busca con este medio es repeler el rechazo de la víctima a los planes del autor, lo cual es posible porque supone una situación de desigualdad entre el agente y la víctima que sitúa a esta última en un plano de inferioridad con respecto al primero. (...) Finalmente, el abuso de una situación de vulnerabilidad implica tomar ventaja de la posición de indefensión y desvalimiento en la que una persona está situada como resultado de ciertos factores, entre ellos: el género, la pobreza, la educación limitada, haber entrado al país ilegalmente o sin la documentación apropiada, encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la exclusión social o económica, etc." (Ziffer, Patricia S., Directora; Ob. Cit.; Págs. 176/77).

En cuanto a su aspecto subjetivo, se advierte como ultra finalidad la de obtener la explotación sexual de la víctima, circunstancia debidamente acreditada en autos conforme surge del acápite precedente.

Por último, la circunstancia de la multiplicidad de víctimas deviene en un agravante de la figura básica, tal cual surge del texto adjetivo.

Concluimos entonces que, conforme se encuentra debidamente acreditado al desarrollar el punto anterior, los hechos acriminados, encuadran en los tipos legales en propuestos y acordados, ello del modo que fueran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

modificados en cuanto a la participación criminal de

LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la tercera cuestión

Los doctores Silva, Márquez y Coscia dijeron:

Una vez analizadas las cuestiones precedentes, sólo queda por resolver el monto de pena a imponer. Para ello debemos recordar lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación, que en su artículo 431 bis, punto 5° dispone: *"La sentencia ... no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal"*.

Sin perjuicio de ello, coincidimos con el pedimento efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

Se arriba a tal conclusión puesto que, sobre el principio de proporcionalidad de las penas, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"...la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación pueda ser aceptada en un estado de derecho..."* (CSJN, causa 6491, "Pupelis, María Cristina y otros s/robo a con armas", rta. El 14/05/91).

Asimismo, rige en nuestro ordenamiento legal el principio de humanidad de las penas, según el cual estas no pueden ser crueles, ni degradantes, ni pueden trascender la lesión del acto, es decir, deben ser racionales (cfr. arts. XXVI de la D.A.D.H.; art. 10 del PIDCyP; art. 5.1 de la CADH; cfr. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Aclarado cuanto precede, primeramente nos referiremos a la pena a imponer a [REDACTED], puesto su grado de participación y la distinción en el *quantum* de la sanción penal solicitada por la Fiscal y acordada por la imputada con asistencia de su defensa.

Tenemos en consideración entonces como atenuantes, respecto de la acusada [REDACTED] la edad, su situación socio económico y cultural, el informe de abono (arts. 26 y 41 del CP) que se aduna a fs. 284/285, informe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta que no tiene penas anteriores, su estado de salud y demás pautas mensurativas enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En sentido adverso se valoran como agravantes, la lesión al bien jurídico protegido -la libertad de autodeterminación de la persona-; la naturaleza y modalidad y grado de participación en el delito, así como el vínculo que la imputada generaba con quienes posteriormente resultarían víctimas del delito por el que está siendo condenada.

En función de lo expuesto y en consideración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad, humanidad y trascendencia mínima de las penas, resulta ajustado a derecho imponer a [REDACTED] una PENA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, con accesorias legales y costas del proceso, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgada (arts. 12, 54, 125 bis, 126 inc. 1, 127 inc. 1, 145 bis y 145 ter inc. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

Para el caso de [REDACTED], tenemos en cuenta la edad, su situación socio económico y cultural, el informe de abono (arts. 26 y 41 del CP) agregados a fs. 279/281, el informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta que no tiene penas anteriores (fs. 516), su particular situación de vulnerabilidad en razón del diagnóstico confirmado por el doctor Sukevicios (fs. 827/828vta. y 593/596) que da cuenta que la culpada padece de Síndrome de Estocolmo, y demás pautas mensurativas enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes, la lesión al bien jurídico protegido -la libertad de autodeterminación de la persona-; la naturaleza y modalidad y grado de participación -aunque secundaria- en el delito por el que está siendo condenada.

En todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho imponer a [REDACTED] una PENA de TRES (3) AÑOS de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

PRISIÓN, y costas del proceso, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (arts. 12, 46, 125 bis, 126 inc. 1, 127 inc. 1, 145 bis y 145 ter inc. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

Respecto de [REDACTED], tenemos en cuenta su corta edad, su situación socio económico y cultural, el informe de abono (arts. 26 y 41 del CP) que se aduna a fs. 287/289, el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 514), los informes psicológicos de fs. 582/583, su particular situación de vulnerabilidad en razón de la situación de calle vivida desde tan temprana edad, su contexto familiar, las circunstancias que fueron señaladas respecto de los abusos que hubiera sufrido siendo menor de edad, y demás pautas mensurativas enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes, en igual sentido que el propiciado para su consorte en causa [REDACTED], la lesión al bien jurídico protegido -la libertad de autodeterminación de la persona-; la naturaleza y modalidad y grado de participación -aunque secundaria- en el delito por el que está siendo condenada.

En todo lo expuesto, es apropiado y resultando ajustado a derecho imponer a [REDACTED] una **PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, y costas del proceso**, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (arts. 12, 46, 125 bis, 126 inc. 1, 127 inc. 1, 145 bis y 145 ter inc. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

Por último, en cuanto a la pena a aplicar a [REDACTED], tenemos en cuenta su edad, su situación socio económico y cultural, el informe de abono (arts. 26 y 41 del CP) que se aduna a fs. 275/277, informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 862), los informes psicológicos, su instrucción, su trabajo habitual (fs. 913/919vta., 930/936, 942/947, 948/951), y demás pautas mensurativas enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

Como agravantes, la lesión al bien jurídico protegido -la libertad de autodeterminación de la persona-; la naturaleza y modalidad y grado de participación -aunque secundaria- en el delito por el que está siendo condenado y en su condición de conviviente del domicilio donde se alojaban a las víctimas del delito investigado.

Ello así, resulta meritorio imponer a [REDACTED] una **PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, y costas del proceso**, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (arts. 12, 46, 125 bis, 126 inc. 1, 127 inc. 1, 145 bis y 145 ter inc. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP; arts. 530, 531, 533 del CPPN; todos con sus concordantes y afines).

En cuanto al cumplimiento de la pena para los últimos tres nombrados, en coincidencia con lo solicitado por la titular de la acción pública, entendemos pertinente que las mismas deberán ser de cumplimiento efectivos, ello sin perjuicio de lo resuelto en los correspondientes incidentes de excarcelación de cada uno de ellos, manteniendo la libertad otorgada y teniendo en cuenta que firme que se encuentre el presente decisorio se deberá formalizar el computo de pena y, posteriormente transformar la excarcelación otorgada en libertad condicional, según cada caso y en los términos expuesto por ley.

Asimismo, firme que sea la presente sentencia, se procederá a la restitución de las computadoras propiedad de [REDACTED], bajo acta de estilo, dejando sin efecto en este acto la pericial oportunamente ordenada.

LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

Por todo ello, **EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA,**

FALLA:

I) CONDENANDO A [REDACTED] (a) "Mamucha" DNI. [REDACTED] de demás circunstancias personales acreditadas en autos, a la PENA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, con accesorias legales y costas del proceso, en virtud de los delitos trata de personas mayor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

de 18 años de edad en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de situación de vulnerabilidad; por resultar tres víctimas y por haber sido consumado (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1 y 4 penúltimo párrafo del CP) en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas, y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad agravado por violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED]; [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 55 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del CP) en calidad de autora (arts. 45 CP);

II) CONDENANDO A [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] de demás circunstancias personales acreditadas en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, y costas del proceso** - manteniendo la libertad que fuera otorgada en el incidente de excarcelación-, en virtud de los delitos promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 125 bis, 1256 inc. 1 del CP) en calidad de partícipes secundarios (art. 46 CP).

III) CONDENANDO A [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] de demás circunstancias personales acreditadas en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, y costas del proceso** - manteniendo la libertad que fuera otorgada en el incidente de excarcelación-, en virtud de los delitos promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

mayores de edad por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] (arts. 125 bis, 1256 inc. 1 del CP) en calidad de partícipes secundarios (art. 46 CP).

IV) CONDENANDO A [REDACTED], (a "[REDACTED]", D.N.I. [REDACTED], de demás circunstancias personales acreditadas en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, y costas del proceso** -manteniendo la libertad que fuera otorgada en el incidente de excarcelación-, en virtud de los delitos promoción y facilitación de la prostitución ajena agravado por haber sido cometido mediante violencia, amenazas y con el delito de explotación del ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad por haber mediado en su comisión violencia y amenazas en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] (arts. 125 bis, 1256 inc. 1 del CP) en calidad de partícipes secundarios (art. 46 CP).

V) INTIMAR a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED], una vez notificados y firme la presente, por el término de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

VI) ORDENANDO DEJAR SIN EFECTO la realización de la pericia ordenada a fojas 1560 de las computadoras secuestradas en autos.

VII) ORDENANDO la restitución, de las computadoras previo informe por Secretaría a [REDACTED], por no tener vinculación con el delito atribuido, resguardados bajo el número de registro 689.

VIII) FIRME que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena y conviértase la excarcelación otorgada a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en libertad condicional en los términos de ley.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 6175/2014/TO1

XI) **ORDENANDO** el registro, notificación, comunicación y publicación de la presente sentencia de la cual se deberán testar los datos correspondientes a las víctimas.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los señores jueces por ante mí que, doy fe.

Armando Mario Márquez
Adrián Silva
Juez de Cámara

Alejandro
Juez de Cámara

Se deja constancia que el doctor Orlando A. Coscia no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Ante mí:

Diego Martín Paolini
Secretario de Cámara